

SENTENCIA DEFINITIVA.

- Página 1 -

En la Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **5364/25-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el once de marzo de dos mil veinticinco, *********, en representación legal de ***&***** &******* demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de inconformidad R.I. CDMX. 54/2024 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro

emitida por la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, mediante la cual, resolvió confirmar el crédito con número de folio 09001235Y6258904108 correspondiente al periodo 05/2023, supuestamente emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional de la Ciudad de México, por la cantidad de \$361,589.95 (trescientos sesenta y un mil quinientos ochenta y nueve pesos 95/100).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad, asimismo, en el citado proveído se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que contestaran la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. La demandada presentó su contestación por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, admitiéndose por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, y se le otorgó a la parte actora, el término legal correspondiente para que formulara su ampliación de demanda.

CUARTO. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el once de febrero de dos mil veintiséis, la actora amplió su demanda, la cual se admitió por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en donde se ordenó correr traslado a la demandada para que contestara la ampliación.

QUINTO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

*** & ** ***** & ***** ***** ****
**** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 3 -

Administrativa el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la enjuiciada formuló su contestación a la ampliación de demanda, misma que se acordó mediante proveído de veinte de marzo de dos mil veintiséis, y además, se otorgó el término legal correspondiente para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

SEXTO. Al no existir cuestiones pendientes que desahogar, y al haberse cerrado la instrucción, se procede al estudio de la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.

1. La instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y XIII, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción I, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.

2. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de él realiza la parte actora y que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que del mismo hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la ley en mención.

3. Mientras que la existencia del acto originalmente recurrido se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de él realiza la autoridad demandada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.

4. Señala la parte actora en su escrito inicial de demanda que:

- a. Niega lisa y llanamente conocer los actos que le dieron origen al acto originalmente recurrido, como algún requerimiento de información y documentación de pago de obligaciones omitidas, mismos que también se desconoce su legal existencia y notificación.

5. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto originalmente recurrido.

6. Para esta instrucción, el argumento en estudio es **fundado**.

7. En primer lugar, y considerando los argumentos vertidos por la actora, la litis que se analiza en el presente apartado, se constriñe en dilucidar si el crédito fiscal emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

* & ** ***** & ***** ***** **
** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 5 -

Vivienda para los Trabajadores, se encuentra debidamente fundado y motivado.

8. Dicho lo anterior, resulta indispensable estudiar los argumentos a la luz de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

9. Según lo anterior, con las consultas de cuenta individual se permite al Instituto Mexicano del Seguro Social² acreditar **la relación laboral y la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242.

² Más adelante se hará referencia al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a la relación que tienen los argumentos expuestos con los actos impugnados en este juicio.

10. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

11. Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

12. Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

13. En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

*** & ** * & * ***

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 7 -

en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, pues no se trata de documentales públicas *per se*, sino de información digital certificada.

14. Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y

ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

15. Ahora, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

16. Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

“[...]

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

*** & ** ***** & ***** ***** ***
**** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 9 -

supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados

autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

* & ** ***** & ***** ***** *****
** *****

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 11 -

tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de **la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento**, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

[...]"

(El énfasis es agregado)

17. En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos.

18. Esto, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

19. Por tal motivo, sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información.

20. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

“[...]

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: “*SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO*”; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

[...]”

21. Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

*** & ** ***** & ***** ***** ****
**** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 13 -

22. Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, permiten que las autoridades cuenten con bases de datos que sustenten la emisión de sus actos, puesto que las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados; por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

23. Expuesto lo anterior, no se soslaya que el acto que aquí ocupa fue emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

24. No obstante, aun y cuando es cierto que las consideraciones anteriormente expuestas versan sobre el marco normativo que regula la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, cierto es también que las mismas resultan aplicables al caso concreto, en tanto que el marco normativo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra redactado en similares términos a los artículos

que ya fueron materia del análisis efectuado por parte de nuestro Máximo Tribunal, referido en líneas anteriores.

25. Para acreditar tal aserto, basta traer a colación el contenido de los artículos 1, 3, fracciones I y III, 4, 5 y 6 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los diversos 3, fracción VI, y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que son del contenido literal siguiente:

**“REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE
DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el país y tiene por objeto reglamentar la inscripción de trabajadores y patrones, la determinación y pago de aportaciones, la retención y el entero de descuentos, así como la actualización y recargos, previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El incumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones señalados en el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus reglamentos establecen a cargo de los patrones y, en lo que resulte aplicable, en el Código y su Reglamento.

Artículo 3. Los patrones están obligados a:

I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;
[...]

III. Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;
[...]

Artículo 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción.

Artículo 6. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

*** & ** ***** & ***** ***** ****
**** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 15 -

presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos a que se hace mención en el presente Capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos.

Los formatos convenidos entre el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la simplificación y unificación de los trámites referidos en el párrafo anterior deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO
ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO**

Artículo 3. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:
[...]

VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;
[...]

Artículo 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

26. Como claramente se advierte de lo anterior, el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regula la inscripción de trabajadores y patrones, la determinación y pago de aportaciones, la retención y el entero de descuentos, así como la actualización y recargos, previstos en la ley del Instituto demandado.

27. También previenen que los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y presentarle al mismo los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de

aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

28. Asimismo, señalan que el propio instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto, tales como las descritas en el párrafo anterior.

29. Incluso, disponen que el Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información que así conserve (medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza), en términos de las disposiciones legales aplicables.

30. Y que, además, el instituto demandado podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción, para el uso y presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos a que se hace mención en el Capítulo 1 del mismo reglamento, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos.

31. Por otra parte, el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previene que los Gerente de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales del mismo Instituto, cuentan con todas las facultades para expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

*** & ** ***** & ***** ***** ****
**** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 17 -

32. Teniendo a la vista el acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada determinó el crédito con base en la propia información presentada por el actor, mediante el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y empleado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aplicando el porcentaje de descuento legal al salario diario integrado en los periodos liquidados.

33. Asimismo, en el acto controvertido se señala que la liquidación de las amortizaciones se encuentra motivada en el monto correspondiente al factor de descuento relativo a cada uno de los trabajadores por los que se emite dicho acto.

34. No obstante lo anterior, del análisis que este juzgador practica a los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad fue omisa en acreditar la existencia de la información que supuestamente fue transmitida por la actora mediante el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), la relación laboral con los trabajadores indicados, así como los datos de los créditos otorgados a las personas listadas.

35. Esto es así, pues por cuanto hace a las **aportaciones**, aun cuando el listado que acompaña el crédito impugnado contiene el salario de cada trabajador, que es la base sobre la cual el demandante en todo caso debería obtener la información, cierto es también que la autoridad demandada, como ya se dijo, no acredita que esa información le fue transmitida por la parte actora.

36. Asimismo, en lo que se refiere a las **amortizaciones**, la autoridad no demuestra haber notificado al patrón sobre el otorgamiento de créditos de vivienda, en términos del artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores³, ni algún otro motivo que justifique su determinación.

37. De esta manera, la falta de elementos de convicción que acrediten la obligación del pago de aportaciones y amortizaciones, también se traduce en la omisión de demostrar la relación laboral con las personas listadas en el crédito controvertido, pues a decir de la autoridad, ésta se sustenta precisamente en la comunicación de la información que, en el caso concreto, no se acredita como transmitida.

38. Con ello, esta juzgadora adquiere convicción de que la autoridad demandada no acreditó los hechos que sustentan el crédito

³ **Artículo 44.** Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5364/25-17-09-2

*** & ** ***** & ***** ***** ****
**** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 19 -

controvertido, consistentes en que durante el periodo liquidado el demandante tenía a su cargo las aportaciones y amortizaciones destacadas, respecto de las personas con las cuales no se acreditó la relación de trabajo ni la presentación de la información en que dice haberse basado, por parte de la actora.

39. Con motivo de lo anterior, **con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnados**, toda vez que la autoridad demandada se basó para su emisión en hechos que no se realizaron.

40. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época

acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”

41. Ahora, al haberse declarado la nulidad del acto originalmente recurrido, la resolución del recurso a su vez resulta ilegal, **por lo que con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al recurso de inconformidad R.I. CDMX. 54/2024 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al ser fruto de actos viciados de origen, como lo es el crédito que fue declarado ilegal con antelación.**

42. Finalmente, esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos planteados por la actora, dado que cualquiera que fuera el resultado de su estudio, no se llegaría a una conclusión diferente a la alcanzada.

43. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

SENTENCIA DEFINITIVA

- Página 21 -

PRIMERO. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.
**LICENCIADA SHARON GUADALUPE
ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**
SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**
INSTRUCTORA

“El 27 de mayo de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora y representante legal. Conste”